

Expediente: **617/18**

Carátula: **FLORES MARIO JORGELINO Y OTROS C/ OLIVARES ENRIQUE ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **12/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *PASTRANA, LEANDRA JOSEFINA-ACTOR*

900000000000 - *FLORES, MARIA JOSEFINA-ACTOR*

900000000000 - *FLORES, MICAELA BEATRIZ-ACTOR*

900000000000 - *FLORES, LUCIA NOEMI-ACTOR*

900000000000 - *FLORES, LORENA CEFERINA-ACTOR*

900000000000 - *FLORES, EVANGELINA ELIZABETH-ACTOR*

20175820834 - *OLIVARES, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO*

20127342890 - *ESCUDO SEGUROS, -CODEMANDADO*

20126407344 - *FLORES, MARIO JORGELINO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 617/18



H20703613842

JUICIO: FLORES MARIO JORGELINO Y OTROS c/ OLIVARES ENRIQUE ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 617/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 101 AÑO 2023

CONCEPCION, 09 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, de cuyo estudio resulta que,

CONSIDERANDO:

1) Que mediante proveído de fecha 24/05/2023 vienen los autos a despacho para regular honorario, en virtud de lo solicitado por EL Dr. Guaymas Ocampo Dario en igual fecha.

En razón al estado en el que se encuentra la causa, corresponde regular honorarios en el presente proceso ordinario, concluido por sentencia definitiva N° 45 de fecha 10/04/2023. Dicha resolución se encuentra firme.

Cabe tener presente que en la resolución mencionada las costas han sido impuesto a la parte vencida.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que corresponde regular al Dr. Santillán Guido Humberto, en el carácter de apoderado de la parte actora; al Dr. Nieva Ernesto Enzo, como apoderado de Escudo Seguros y al Dr. Guaymas Ocampo Mario como letrado patrocinante del demandado Olivares.

Cabe resaltar que los presentes autos trata de un Proceso Ordinario, y que de las constancias de autos, surge que se encuentran cumplidas todas sus etapas (art. 42 Ley N° 5480).-

2).- Corresponde expedirme ahora sobre lo que será la “Base Regulatoria” de los presentes cálculos. A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia dominante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), y si se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre el cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogido total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnen (*Cámara Civil y Comercial Común - Sala única - ‘Alanis Mónica Angélica Vs. Chein Luciano y otros S/ daños y perjuicios - Expte N° 302/16 sentencia de fecha 25/08/2021*).

Se ha “señalado en particular, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona - diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y procuradores', pág. 210/211). Y desde esa perspectiva, se ha entendido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física, el daño psicológico y el daño moral (cfr. Sent. N° 296 del 12/5/2004. 'Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios' y la abundante jurisprudencia allí citada).

Así, el Daño Emergente se actualizara con una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho (08/04/2018) hasta la fecha de la sentencia de fondo (10/04/2023) y con tasa activa desde el 11/04/2023 hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (29/05/2023), arrojando la suma de \$ 35.368,72.

En cuanto al Perdida de chance de ayuda futura, Primer Periodo, se actualizara con una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho (08/04/2018) hasta la fecha de la sentencia de fondo (10/04/2023) y con tasa activa desde el 11/04/2023 hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (29/05/2023), arrojando la suma de \$ 713.044,09 (Tasa Activa 12,2282%) para cada uno.

Segundo Periodo se actualizara desde el 11/04/2023 hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (29/05/2023), arrojando la suma de \$ 855.206 respecto al padre y \$1.400.599 en cuanto a la madre.

En cuanto al Daño Moral se actualizara con tasa activa desde el 10/04/2023 hasta el 29/05/2023, arrojando \$ 3.936.366,24 (12,4676%).

En este sentido, la base regulatoria del presente proceso asciende a la suma de \$ 7.111.852,05 a la fecha de calculo de la misma o sea al 29/05/2023.-

3).- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder a realizar los cálculos de honorarios.

Por el proceso principal (Proceso Ordinario) de daños y perjuicio, corresponde regular al:

Dr. Santillán Guido Humberto, corresponde regular por el proceso principal el 15% de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, arrojando la suma de \$ 1.066.777,80 (\$ 7.11.852,05 x 15%= \$ 1.066.777,80 + 55% =\$ 1.653.505,60).

Dr. Nieva Ernesto Enzo corresponde regular por el proceso principal el 8% de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, arrojando la suma de \$ 568.948,16 ($\$ 7.11.852,05 \times 8 \% = \$ 568.948,16 + 55\% = \$ 881.869,65$)

Dr. Guaymas Ocampo Dario, corresponde regular por el proceso principal el 12% de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, arrojando la suma de \$ 853.422,24

4).- Por el Incidente de embargo preventivo, en el cual se dicto Sentencia N° 50 de fecha 19/04/2023, corresponde regular el 10% de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, ya que no es una medida autónomas, sino es accesorio de un juicio contencioso y como ganador. Por ello, corresponde regular al Dr. Santillán Guido Humberto la suma de \$ 165.350,56

5). Las regulaciones mencionadas resultan procedentes por aplicación de los art. 11, 15, 16, 19, 26, 38, 39,59 y demás concordantes de la Ley 5480, art. 13 de la Ley 24.432, Ley 7897, Ley 7512.-

Por ello,

RESUELVO:

1)- FIJAR como base regulatoria la suma de \$ **7.111.852,05** a la fecha de calculo de la misma o sea al 29/05/2023.-

2)- REGULAR honorarios por el proceso principal y como ganador, al Dr. Santillán Guido Humberto la suma de \$ 1.653.505,60; al Dr. Nieva Ernesto Enzo, como apoderado de la citada en garantia y perdedor, la suma de \$ 881.869,65 y al Dr. Guaymas Ocampo Dario, letrado patrocinante del demandado Olivares y como perdedor, la suma de \$ 853.422,24.

III)- REGULAR honorarios por el Incidente de embargo preventivo, al Dr. Santillán Guido Humberto, la suma de \$ 165.350,56.-

IV)- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.